

como haría luego la Ley de 1985, tanto la prohibición de vertidos con reserva de autorización (art. 11) como la contravención consistente en realizar vertidos, directos o indirectos, que pudieran deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor por encima de los límites establecidos, en su caso, en las autorizaciones de vertidos (art. 30.12).

Puede concluirse, por tanto, que a la vista de la normativa vigente en el momento de producirse los hechos objeto del proceso, éstos constituían una conducta plenamente tipificada como delito, lo que significa que, con independencia de la formal referencia al art. 92 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, tal conducta pudo ser penalmente sancionada sin quebranto alguno del art. 25.1 de la Constitución (STC 29/1989 y ATC 19/1989).

4. En cuanto a la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), último motivo del recurso de amparo, deben hacerse dos consideraciones previas.

En primer lugar, no resulta cuestionada la existencia de actividad probatoria en relación con los hechos ya declarados probados en la Sentencia absolutoria de primera instancia, que simplemente fueron asumidos por la dictada en apelación; esto es, sobre la orden dada por el recurrente, como director de la fábrica azucarera, para que se pusiera en funcionamiento la noria suplente, cuyos posos determinaron el vertido de 4.000 litros de lechada de cal en el río Orbigo, así como la aparición en las inmediaciones de la zona de diversas especies piscícolas muertas, en cantidad de 1.000 Kg.

En segundo término, si bien la garantía constitucional que el derecho a la presunción de inocencia comporta extiende la necesidad de prueba de cargo válida en Derecho a todos los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad, en el presente caso resulta que la figura delictiva del art. 347 bis C.P., también en la forma culposa como es apreciada por la Audiencia Provincial, requiere tan sólo que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, se produzca un peligro grave para las condiciones de la vida animal, sin requerir dicho precepto la relación causal entre el vertido y la muerte concreta de las especies piscícolas. Resulta, por tanto, en este caso intrascendente el engarce causal entre el vertido probado y la muerte de los peces en que, tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente, fundan la vulneración de la presunción de inocencia. El único elemento que añade la Sentencia dictada en segunda instancia, con relevancia para el fallo condenatorio y con respecto al que, consecuentemente, debe constatar la existencia en la causa de prueba constitucionalmente válida, es el que recoge su antecedente de hecho tercero: la subida del índice de acidez ph de las aguas hasta perjudicar gravemente sus condiciones de vida animal como consecuencia del vertido de lechada de cal realizado en el río.

Sobre tal extremo, examinadas las actuaciones, se comprueba que en la causa obra un informe del Instituto Nacional de Toxicología, de fecha 27 de junio de 1986, sobre la peligrosidad de dicho vertido para la vida piscícola en el río; elemento de prueba que pudo ser tenido en cuenta por el Tribunal penal para llegar a un fallo condenatorio, sin

poderse acoger los argumentos en contra aducidos por el Ministerio Fiscal.

En primer lugar, es cierto que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal elaborada a partir de su Sentencia 31/1981, la prueba de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia ha de desarrollarse normalmente en el juicio oral (art. 741 LECr.), como premisa básica para la legitimidad del proceso con las garantías debidas, en el sentido del art. 24.2 de la Constitución, que comporta los principios de publicidad, oralidad, intermediación y contradicción. Sin embargo, no puede olvidarse tampoco que, de acuerdo con la misma doctrina (SSTC 80/1986, 150/1987, 22/1988, 25/1988 y 137/1988, entre otras), además de los supuestos propiamente dichos de prueba preconstituida en los casos en que se dé el requisito objetivo de su muy difícil o imposible reproducción, de conformidad con los arts. 726 y 730 de la LECr., pueden ser tomados en consideración informes practicados en la fase previa al juicio que se basen en conocimientos técnicos especializados, con constancia documental en autos que permita su valoración y contradicción en juicio, sin que en tal supuesto sea absolutamente imprescindible la presencia en dicho acto de quienes lo emitieron para su interrogatorio personal, cuando, como ocurre en el presente caso, el informe fue sometido a contradicción en el acto del juicio, versando sobre él la prueba pericial que con tal finalidad se propuso. De la lectura del acta del juicio oral celebrado el 22 de septiembre de 1987 resulta que en tal acto fue objeto de contradicción el indicado informe practicándose, precisamente, la prueba pericial propuesta por la defensa del acusado en relación con el citado informe del Instituto Nacional de Toxicología su significado y el valor de su contenido, esto es sobre el índice de acidez ph de las aguas, el límite contaminante, y la oficialidad del informe.

La conclusión de lo expuesto debe ser, por tanto, que ha existido la actividad probatoria precisa para desvirtuar la presunción de inocencia y que tampoco en este aspecto puede estimarse el amparo constitucional que se solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Rafael Vargas Peñalva, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 8 de febrero de 1988, recaída en el rollo de apelación núm. 82/1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos noventa.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmados y rubricados.

18322 Sala Primera. Sentencia 128/1990, de 5 de julio. Recurso de amparo 791/1988. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 1 de Barcelona y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en autos sobre despido. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical. Extemporaneidad de la demanda.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 791/1988, promovido por don Martín Pretel Garrido, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel María de la Misericordia García, y asistido del Letrado don Xavier González de Rivera Serra, contra la Sentencia de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona, de 25 de marzo de 1986, dictada en autos sobre despido, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado por correo certificado el 28 de abril de 1988 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de mayo siguiente, don Martín Pretel Garrido, en su propio nombre y representación y asistido de Letrado, solicita la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de amparo y que se le designe Procurador de los del turno de oficio. Cumplidos los trámites procesales pertinentes, el 12 de julio de 1988, doña Isabel María de la Misericordia García, Procuradora de los Tribunales y del indicado recurrente, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona, de fecha 25 de marzo de 1986, dictada en autos sobre despido, y contra la posterior Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante don Martín Pretel Garrido ha venido prestando servicios desde 1974 en la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima»; en dicha Empresa ostentó la condición de miembro del Comité de Empresa durante 1982. Con fecha 3 de septiembre de 1982 fue despedido, declarándose después, por Sentencia, el despido improcedente; el día 14 de noviembre de 1983, al día siguiente de agotarse las garantías señaladas -se dice-, fue nuevamente despedido, declarándose el despido nulo, y reintegrándose el recurrente en su trabajo el 18 de noviembre de 1985. Durante la tramitación del despido, y en virtud de contratos de trabajo por tiempo determinado, prestó servicios remunerados a otro empresario. El INEM reconoció al actor prestaciones de desempleo por un período de veinticuatro meses, a cuya percepción renunció el demandante al haberse resuelto a su favor el litigio sobre despido. Al reintegrarse a su puesto, en noviembre de 1985,

la Empresa le abonó el importe total de los salarios de tramitación sin descuento alguno referido a la cantidad obtenida por cuenta de otra Empresa; no obstante, la Empresa AEG dirigió carta de despido al demandante, que le daba cuenta de que tenía conocimiento de que había trabajado por cuenta ajena durante parte del tiempo de los salarios de tramitación, y que el trabajador había ocultado este hecho al cobrar. Esta comunicación fue contestada por otra del trabajador, ofreciéndose a devolver la cantidad percibida a cargo de la otra Empresa. Intentado, sin efecto, el acto de conciliación, la entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona dictó Sentencia de 25 de marzo de 1986 por la que se declaraba improcedente el despido.

b) Planteado recurso de casación, por la Empresa y el trabajador, fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 22 de diciembre de 1987.

3. Estima el demandante de amparo que tanto la Sentencia impugnada de la Magistratura de Trabajo indicada como la posterior del Tribunal Supremo violan la libertad sindical (art. 28.1 de la C.E.), puesto que el despido debió considerarse discriminatorio, al estar fundado en una constante persecución por razones sindicales, y, por tanto, radicalmente nulo en vez de meramente improcedente. Así, en la Sentencia de instancia hay indicios suficientes para presumir que la intención de la Patronal era la de prescindir, por todos los medios, de los servicios del recurrente, a causa de su actividad sindical, y para evitar su participación en un proceso electoral en la Empresa como candidato de un Sindicato al Comité; en apoyo de su tesis, el demandante adjunta una Resolución del «Cap de Serveis Territorials» del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, tras la denuncia efectuada por varios representantes por obstrucción de sus derechos sindicales, en la que se requiere a la Empresa mencionada para que cumpla con sus obligaciones empresariales. Por todo ello, las resoluciones judiciales recurridas debieron aplicar la doctrina constitucional sobre despido discriminatorio, y además de producir un desplazamiento hacia el empresario de la carga probatoria, entrar en el análisis de la verdadera razón o causa oculta del despido. De este modo, aunque el hecho en el que la Empresa funda su pretensión es cierto, debe indagarse si tiene virtualidad suficiente como causa de despido.

De manera complementaria de esta argumentación principal, el recurrente entiende que han sido también lesionados los arts. 24.1, al incurrir el Juez de lo Social en incongruencia al no dar respuesta a estas alegaciones, y 14 de la C.E., este último en relación con el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores, referido a la prohibición de discriminación en las relaciones laborales.

4. Mediante providencia de 10 de octubre de 1988, la entonces Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acordó: a) admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; b) a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de los autos núm. 31/1986 y del recurso núm. 2.911/1986, seguidos ante la Sala Sexta, y c) interesar se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que comparezcan en este proceso constitucional en el plazo de diez días si así lo desean.

5. Con fecha 16 de enero de 1989, la precitada Sección acordó por providencia: a) tener por recibidas las actuaciones requeridas; b) tener por personado y parte, en nombre y representación de la Empresa AEG, al Procurador de los Tribunales señor García Díez; c) dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días, con la finalidad de que puedan alegar lo que a su derecho mejor convenga.

6. En escrito de alegaciones presentado el 9 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que desestime el presente recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 a) de la LOTC, consistente en la extemporaneidad de la demanda. Tras reseñar los antecedentes de hecho, pone de manifiesto el Ministerio Público que en la demanda se dice que la Sentencia impugnada le fue notificada el día 12 de abril de 1988, pero esta afirmación no resulta documentalmente acreditada: por el contrario, consta en las actuaciones un acuse de recibo de correo certificado mediante el que se notifica la Sentencia recurrida con fecha 22 de febrero de 1988, acuse de recibo que aparece firmado por la Letrada del recurrente y en el que se aprecia un sello del despacho de la misma; por tanto, como la demanda de amparo se interpuso el 3 de mayo de 1988, el recurso es manifiestamente extemporáneo. Y frente a este razonamiento no puede esgrimirse que el cómputo del plazo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC debe iniciarse desde que se notificó al Procurador del recurrente la providencia del Tribunal Constitucional concediéndole un tiempo para formalizar la demanda.

7. Por su parte, el recurrente, en escrito registrado el 13 de febrero de 1989, solicita que se otorgue el amparo e insiste en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, sustancialmente, sobre la transgresión de la libertad sindical (art. 28.1 de la C.E.); en favor de su pretensión, trae a colación la doctrina constitucional expuesta en las SSTC 47 y 88/1985 y 104/1987. Asimismo, argumenta una supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

8. Don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales y de la Empresa demandada en el proceso previo, «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», presenta escrito de alegaciones el 9 de febrero de 1989. Una vez efectuado un relato de los hechos, y en relación al fondo del asunto, aduce que los motivos del despido responden a hechos reales y efectivos y no existe fraude alguno a la ley merecedor de la declaración de nulidad radical, así como que no cabe aplicar mecánicamente la doctrina expuesta en la STC de 23 de noviembre de 1981, dispensando al trabajador despedido de desplegar una suficiente actividad probatoria en los casos en que se alegue una discriminación; que no es cierto —como se sostiene en la demanda— que los órganos judiciales no entraran a conocer la presunta transgresión de la libertad sindical, sino que antes bien expresaron su convicción de que no fue lesionada; que, en este caso, no puede invocarse la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), por vez primera, en el amparo constitucional.

9. Por providencia de 2 de julio de 1990 se acordó señalar, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico.—Según lo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC, el plazo para interponer recurso de amparo es de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial previo. Admitida a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio del resultado de las actuaciones, y opuesto por el Ministerio Fiscal en trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC el motivo de inadmisibilidad consistente en la extemporaneidad del recurso, debe reconocerse que, a la luz del material que en aquéllas consta, resulta manifiesto que se ha incumplido con lo dispuesto en el mencionado art. 44.2 y que, por consiguiente, concurre la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.1 a) de la LOTC, atinente al incumplimiento de los requisitos procesales legalmente exigibles.

En efecto, en el primero de los escritos presentados por el recurrente, con la asistencia técnica de Letrado y solicitando la interrupción del plazo de ejercicio de la acción de amparo, así como la designación de Procurador de los del turno de oficio, se dice que la Sentencia que agota la vía judicial previa le fue notificada el 12 de abril de 1988; sin embargo, este dato no puede estimarse como cierto, pues consta en las actuaciones la firma por la Letrada del recurrente en la vía judicial previa y el sello de su despacho de asesoría jurídica con fecha 22 de febrero de 1988, en un acuse de recibo del envío por correo certificado de la diligencia de notificación de dicha Sentencia; en consecuencia, dado que el recurrente no acudió en amparo ante este Tribunal hasta el 28 de abril de 1988, el recurso deviene manifiestamente extemporáneo, y ello impide pronunciarse sobre el fondo de la demanda. Por último, carece de todo sentido procesal la pretensión de la defensa del recurrente, expuesta en su escrito de demanda y de forma contradictoria, con lo que se dice en el primero de los escritos, relativa a que se inicie el cómputo del plazo de ejercicio de la acción de amparo a partir de la providencia de la Sección correspondiente de este Tribunal en la que se conceden veinte días hábiles para formalizar la demanda conforme a derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Martín Pretel Garrido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.